

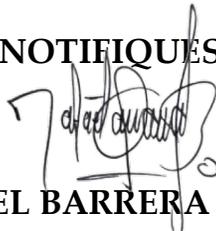
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al Dr. RAUL ALFREDO BERNAL en calidad de apoderado judicial de la señora NELLY YOLANDA PEREZ DE SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído ingrésese al despacho para disponer sobre la entrega del bien reclamado.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

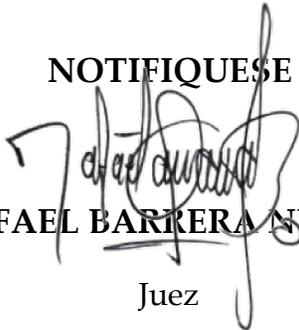
Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad falta de defensa técnica.

2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**

Secretaria Ad Hoc

Hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión de los causantes JOSE DE LOS REYES RODRIGUEZ y CARMEN ROJAS DE RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 2017-00036, para lo pertinente.

La Secretaria,

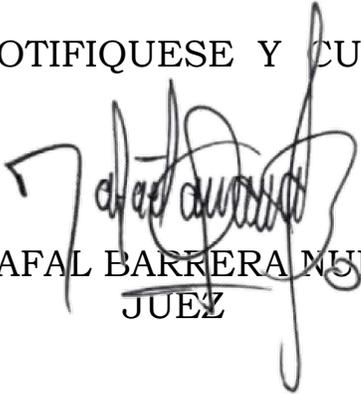
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

El presente proceso de Sucesión No. 2017-00036, se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en el Incidente de Objeción a la Partición, pero, revisado cuidadosamente este incidente, se observa que en el auto mediante el cual se decretaron pruebas se omitió enunciar el mes en que fue proferido el mismo, pues claramente se aprecia que no se determinó el mes; además, en la constancia de notificación por Estado también se cometió un yerro, pues se registró que se notificaba por Estado 05 del 20 de octubre de 2020.

Ante lo anterior, se dispone corregir dicho auto, en el sentido que el mismo se profirió en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), y fue notificado en el Estado No. 025 del 20 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
RAFAL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 029 de hoy 18 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.**

**El Secretario  
Ad-hoc.**

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2020 no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

Por secretaría procédase a elaborar las ordenes de pago respectivas hasta el monto de la liquidación aquí aprobada.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte incidentada no se pronunció al respecto, por ello y en aras de continuar con el presente trámite incidental, se dispone conforme lo reglado en el art. 129 del C.G. del P., señalar como fecha para llevarse a cabo la audiencia respectiva donde se recepcionarán las pruebas que más adelante se decretaran y fallar el presente incidente se señala el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos (02:00) de la tarde.**

**DECRETO DE PRUEBAS**

**POR LA PARTE INCIDENTANTE**

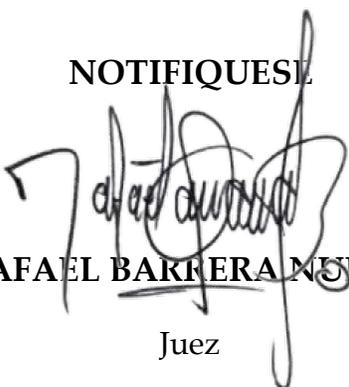
**DOCUMENTALES:** Se decretan como tales las pruebas documentales debidamente allegadas con el presente incidente, las cuales no fueron objeto de tacha alguna, al igual que las que reposan el en trámite ejecutivo de alimentos principal.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de la señora LADY MELISSA DIAZ FIGUEREDO

**POR LA PARTE INCIDENTADA**

No fueron solicitadas.

**NOTIFIQUESL**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

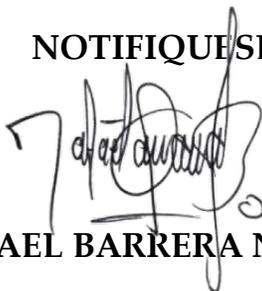
**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención que la señora curadora designada no aceptó el cargo en encomienda, se procede a su relevo y en consecuencia se designa como tal a e la Dra. ARLETH MILENA MORA BUITRAGO quien puede ser ubicada en el correo electrónico [arleth.juridica@hotmail.com](mailto:arleth.juridica@hotmail.com), o al abonado celular 3192818917.

Por parte del apoderado de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en proveídos de fechas 20 de octubre de 2020 y del presente.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

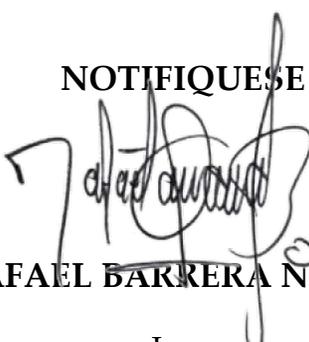
Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta por el apoderado que suscribe el memorial que aquí se resuelve, que no es factible hacer las correcciones de la sentencia proferida por este despacho, como quiera que los errores manifestados ocurrieron en el trabajo partitivo, mismo que fue puesto en consideración de los interesados previo a dictar sentencia, sin que los mismos hayan pedido que se aclare, enmiende o corrija o inclusive se objetara tal trabajo, por lo cual ese despacho procedió a su aprobación.

No obstante ello, y en aras de que los derechos que correspondan sean debidamente registrados, requiérase en principio al señor partidor para que en el término de días (10) días proceda a enmendar el trabajo encomendado conforme a las apreciaciones presentadas. OFICIESE.

Una vez lo anterior se dispondrá respecto a la solicitud de copias autenticas.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

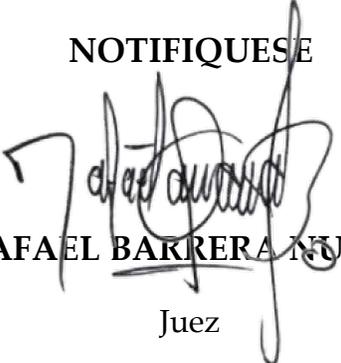
**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de noviembre de esta calenda se dispone designar en calidad de partidor de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. YERSON TORRES GUERRERO quien pude ser notificado al celular 3144314382, comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

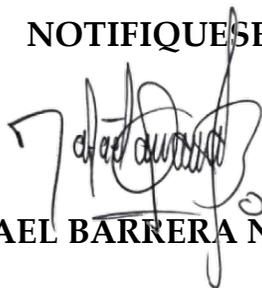
**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no existen más peticiones por absolver y el presente proceso se encuentra debidamente terminado por secretaría procédase con su archivo.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

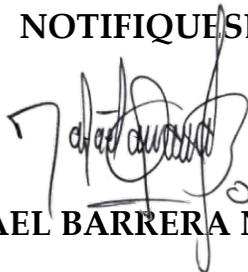
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el perito designado en auto de fecha 09 de noviembre de 2020 fue excluido de la lista de auxiliares de la Justicia por parte del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura se procede a su relevo.

Por lo antes expuesto se designa en calidad de perito al señor REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, quien puede ser ubicado en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo en el Conjunto residencial Torres de la Villa, Bloque 2 apto 202, o al celular 3123661000. OFICIESE o comuníquese por el medio mas expedito.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión de los causantes CARLOS EMILIO JIMENEZ GONZALEZ y ANA ISABEL CALVO DE JIMENEZ, radicado bajo el No. 2019-00160, para lo pertinente.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previamente a decretar la partición conforme lo solicitada el abogado OMAR PINZON RAMIREZ, Apoderado Judicial de unos interesados reconocidos, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Art. 844 del Estatuto Tributario, por lo tanto, se ordena:

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales y Aduanas de Sogamoso, informando la existencia del presente juicio de sucesión, fecha de apertura del mismo, nombre de los causantes, valor de los bienes inventariados y número de cédula de los mismos.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN  
ESTADO No. 029 de hoy 18 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.*

*El Secretario  
Ad-hoc.*

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la objeción a la liquidación de crédito puesta a consideración necesario se torna que este Despacho proceda a realizar la respectiva revisión de las mismas y así determinar de buena manera el monto aun adeudado por el demandado.

Para ello debemos proceder a determinar cómo génesis que la base para la presente liquidación tiene su asiento en la última de ellas aportada y aprobada mediante auto de fecha 18 de agosto de esta misma calenda.

Claro lo anterior tenemos entonces que para el mes de marzo de 2020 el aquí accionado debía la suma de Dos millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$2.249.437), a la fecha se causaron cuotas alimentarias para los meses de marzo a noviembre de esta calenda por una suma de setecientos trece mil novecientos treinta y cinco pesos (\$713.935) mas una muda de ropas para el mes de junio por valor de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$356.968).

Vemos entonces que en rotal a la fecha se adeudaría la siguiente suma conforme al cuadro que se anexa:

Mes	Valor adeudado	Concepto
Marzo de 2020	\$2.249.437	Ultima liquidación de crédito
Marzo de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Abril de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Mayo de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Junio de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Junio de 2020	\$356.968	Muda de ropa
Julio de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Agosto de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Septiembre de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Octubre de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
Noviembre de 2020	\$713.935	Cuota alimentaria
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.027.458</b>	

Tenemos entonces que a la fecha el accionado debería la suma de nueve millones veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, suma que lógicamente habrá de descontársele lo efectivamente pagado según los reportes de cuentas del banco agrario desde la fecha en que se aprobó la última liquidación de crédito, determinado por los siguientes títulos:

No. De título	Fecha de consignación	Valor	Pagado
415160000279825	20-05-2020	\$1.001.428	No
415160000279825	22-05-2020	\$1.509.286	Si
415160000279989	28-05-2020	\$548.768	Si
415160000279990	28-05-2020	\$152.232	Si
415160000280389	12-06-2020	\$1.001.428	No
415160000281753	21-08-2020	\$901.428	No
415160000282387	21-09-2020	\$792.086	No
415160000282388	21-09-2020	\$39.151	Si
415160000282472	24-09-2020	\$901.428	No
415160000282635	30-09-2020	\$100.000	No

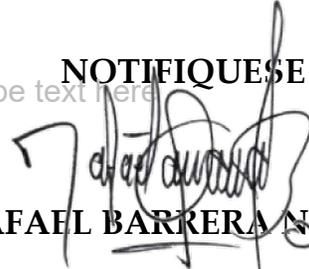
De lo anteriormente expuesto tenemos que a la fecha el aquí accionado ha cancelado desde la última liquidación de crédito es decir desde marzo de 2020 la suma de Seis Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Cinco pesos (\$6.947.235), sumas que algunas ya han sido pagadas tal y como se desprende del cuadro anterior.

Por lo tanto tenemos que a la fecha la suma adeudada teniendo en cuenta el mandamiento de pago y el proveído de seguir adelante la ejecución y lo adeudado menos lo efectivamente pagado es la suma de Dos Millones Ochenta Mil Doscientos Veintitrés pesos (\$2.080.223)

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Tener el valor de la liquidación de crédito al mes de noviembre de 2020 la suma de Dos Millones Ochenta Mil Doscientos Veintitrés pesos (\$2.080.223), por lo anteriormente expuesto.

2.- Por secretaría procédase a entregar a la accionante los dineros existentes en la cuenta que para ello se tiene en el banco Agrario y a razón de este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito aquí aprobada.

NOTIFIQUESE  
Type text here  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

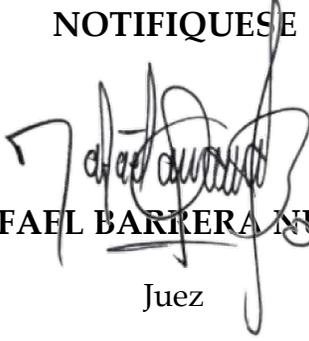
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que de la liquidación de rédito puesta a consideración mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

Por secretaria procédase a expedir las órdenes de pago respectiva hasta el monto de la liquidación de crédito aquí aprobada.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

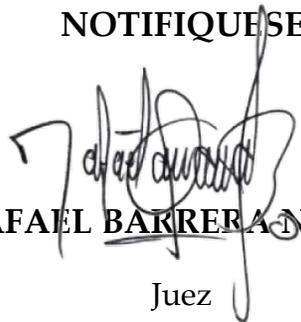
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo a través de apoderado judicial.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaría del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado pese a haberse notificado en debida forma no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

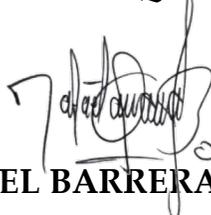
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO SUAREZ LEIVA en favor de la menor de edad BRAYAN SMITH SUAREZ JARRO.

SEGUNDO: PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

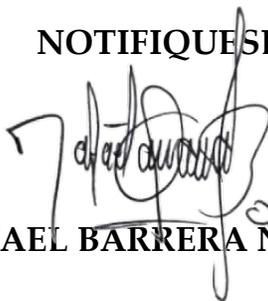
Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de FLOR MARIA PEREZ SAAVEDRA contra su ex consorte señor JULIO CESAR AMADO MALPICA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo reglado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante descorrió las excepciones en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone FIJAR el día **quince (15) del mes de diciembre del año 2020 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

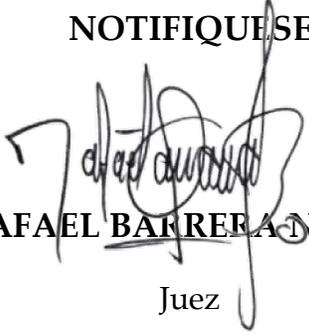
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decreta el testimonio solicitado como quiera que no da cumplimiento a lo ordenado en el art 112 del C.G. del

P, y aunado a ello se torna de carácter inconducente e impertinente.

De otra parte, se niega lo requerido en el acápite de "PETICIONES ESPECIALES" por cuanto en esta clase de procesos la prueba se torna inconducente.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**

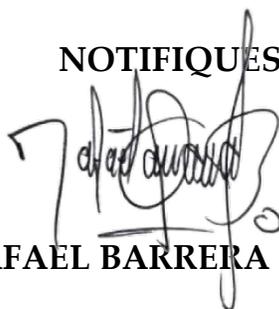
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes las manifestaciones vertidas en el memorial que precede, por lo anterior y para llevarse a cabo la audiencia señalada en autos anteriores se fija el día **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana.**

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**

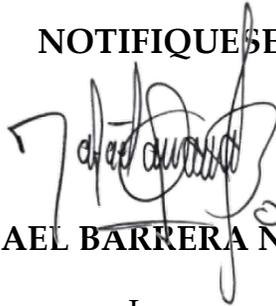
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 14 de septiembre de 2020 y al no haberse trabado la litis en debida forma se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente trámite por desistimiento tácito de la demanda conforme lo regla el art 317 del C.G. del P.
- 2.- Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante NO descorrió las excepciones de merito propuestas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día Diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de la señora CLARIZA MARTINEZ MORENO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA OFICIOS:

No se decretan los mismos como quiera que la carga de la prueba corresponde a las partes y no se puede pretender que la misma sea trasladada al Juzgado, aunado al hecho que no se da cumplimiento a lo normado en el art 173 del C.G. del P.

#### PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

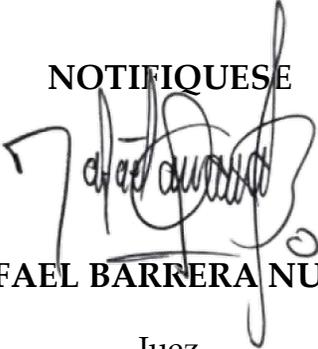
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

#### MEDIO DE PRUEBA OFICIOS:

No se decretan los mismos como quiera que la carga de la prueba corresponde a las partes y no se puede pretender que la misma sea trasladada al Juzgado, aunado al hecho que no se da cumplimiento a lo normado en el art 173 del C.G. del P.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretaria Ad Hoc

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y procedió a contestar la demanda a nombre propio sin que para ello demostrará ser abogado, por lo cual y como quiera que en esta clase de procesos el derecho de postulación está reservado en exclusiva para los profesionales del derecho se tendrá por NO contestada la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores CARLOS TORRES, ANA YIBE SERRANO y LUISA MARCELA PAREJA.

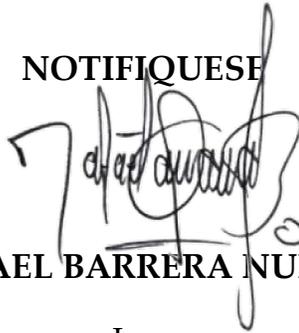
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

**PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**

Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

El abogado GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO, presenta demanda de SUCESION del causante DÁMASO ROMERO VIGOYA, argumentando que actúa como Apoderado Judicial de la señora CLAUDIA EDELMIRA ROMERO BLANCO.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, considera el Juzgado que la misma resulta inadmisibile, por la siguiente razón:

No se anexa a la demanda el poder otorgado por CLAUDIA EDELMIRA ROMERO BLANCO, al abogado GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO, mediante el cual lo faculta para presentar la referida demanda.

Si bien es cierto a la demanda se anexa un poder, el mismo está dirigido a la Clínica de Especialistas de Sogamoso.

De acuerdo a lo anterior, la referida demanda de sucesión será inadmitida para que se subsane dentro del término previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

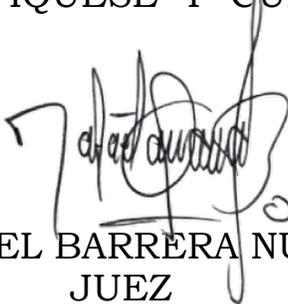
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

**R E S U E L V E :**

1.- SE INADMITE la demanda de SUCESION del causante DÁMASO ROMERO VIGOYA, presentada por el abogado GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO, lo expuesto anteriormente.

2.- Subsánense los defectos anotados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
**JUEZ**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 029 de hoy 18 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.**

**El Secretario  
Ad-hoc.**

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias de Amparo de Pobreza radicadas bajo el No. 2020-00123, para lo pertinente.

Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En anterior Oficio No. 20200060072896691 de fecha 27 de octubre de 2020, procedente de la Defensoría del Pueblo, agréguese a las presentes diligencias, y téngase en cuenta para los efectos que legalmente correspondan dentro de esta actuación, y póngase en conocimiento de la solicitante MONICA ANDREA TORRES TAPIAS, y del abogado MIGUEL ANGEL IBAÑEZ PEREZ, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, a costa de la interesada expídanse las copias de esta actuación que la misma solicite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA MUÑOZ  
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 029 de hoy 18 de noviembre de 2020. Hora 8 A.M.*

*El Secretario  
Ad-hoc.*

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por MARIANA JOAQUINA CUTA NARANJO contra el señor GERMAN ACEVEDO CÁRDENAS.

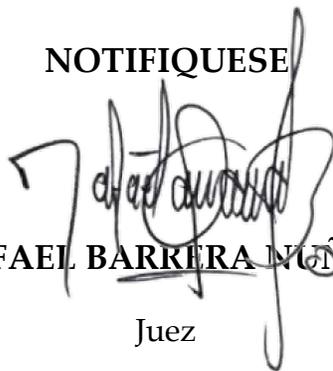
Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Como medida provisional se autoriza la residencia separada de los consortes; así mismo se requiere al demandado para que proceda a fijar su domicilio en lugar diferente a la casa de la familia de la accionante donde actualmente reside.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado por la señora OLADYS MARIN JIMENEZ Contra OSE ALEJANDRO SUAREZ CRISTANCHO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

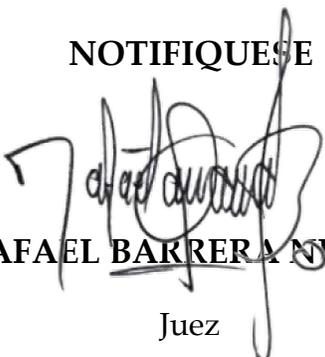
De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art, 8º del Decreto 806 de 2020

Previo a decretar la cautela solicitada indíquese la cuantía que equivale al inmueble objeto de la medida para así poder fijar el valor de la caución respectiva.

De otra parte requiérase al señor demandado a efectos de que allegue al proceso copia de su registro civil de nacimiento.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

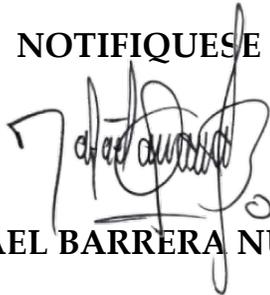
**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de octubre de esta calenda este despacho dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Los señores ANA LUCIA RIAÑO DE PEREZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, RAFAEL PEREZ RIAÑO, NAYIBE PEREZ RIAÑO y ROSA MERCEDES PEREZ RIAÑO, en calidad de hijos, actuando a través de Apoderada Judicial han presenta demanda de SUCESIÓN del causante RAFAEL PEREZ PONGUTA, fallecido el día 12 de diciembre de 2018, en la ciudad de Sogamoso, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, considera el Juzgado que la misma resulta inadmisibile por lo siguiente:

1.- Como bienes dejados por el causante se relaciona entre otros, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-86555, pero, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria de este inmueble el cual se anexa a la demanda, claramente se observa que el mismo no se encuentra en cabeza del causante RAFAEL PEREZ PONGUTA; por lo tanto, se debe acreditar la titularidad de dicho bien inmueble, a fin de determinar la cuantía de esta sucesión.

2.- La demanda contiene indebida acumulación de pretensiones, pues lo solicitado en la pretensión Segunda, no corresponde resolver en el proceso de sucesión, lo que procede en este evento es liquidar la sociedad conyugal.

Por las anteriores razones, la demanda en referencia será inadmitida para que se subsane dentro del término previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

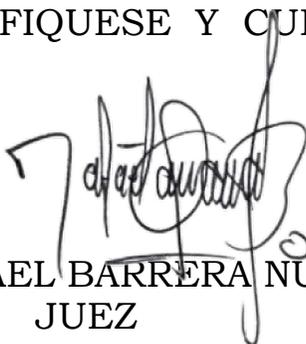
**R E S U E L V E :**

1.- SE INADMITE la demanda de SUCESION del causante RAFAEL PEREZ PONGUTA, presentada a través de Apoderada Judicial por los señores ANA LUCIA RIAÑO DE PEREZ, RAFAEL PEREZ RIAÑO, NAYIBE PEREZ RIAÑO y ROSA MERCEDES PEREZ RIAÑO, por las razones antes expuestas.

2.- Subsánense los defectos anotados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3.- Se reconoce y tiene a la Abogada DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ, identificada con C.C. No. 52.228.578 y T.P. No. 128.802, como Apoderada Judicial de los señores ANA LUCIA RIAÑO DE PEREZ, RAFAEL PEREZ RIAÑO, NAYIBE PEREZ RIAÑO y ROSA MERCEDES PEREZ RIAÑO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que se anexa a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 029 de hoy 18 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.**

**El Secretario  
Ad-hoc.**

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Los señores CARMENZA GOMEZ GARZON, PEDRO GOMEZ GARZON y CLAUDIA GOMEZ GARZON, mayores de edad, actuando a través de Apoderada Judicial han presentado demanda de SUCESIÓN del causante JESUS MARIA GOMEZ CAÑON, fallecido en la ciudad de Sogamoso, el 5 de julio de 2020, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, considera el Juzgado que la misma resulta inadmisibile por lo siguiente:

1.- En la demanda no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Num. 6 del Art. 489 del C. G. del P., en concordancia con el Num. 4 del Art. 444 ibídem., toda vez que en la relación de bienes que se anexa a la demanda, no se indica si el avalúo que allí se asigna los a bienes inmuebles es el catastral, incrementado en un 50%. De ser éste último debe anexarse los correspondientes certificados catastrales. De lo contrario se debe allegar los correspondientes avalúos conforme lo indica el Num. 1º del Art. 444 del C. G. del P.

Por las anteriores razones, la demanda en referencia será inadmitida para que se subsane dentro del término previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

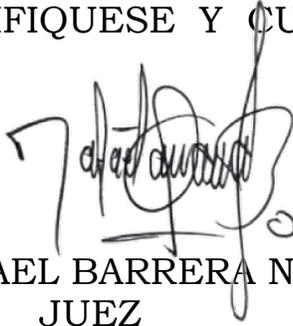
**R E S U E L V E :**

1.- SE INADMITE la demanda de SUCESION del causante JESUS MARIA GOMEZ CAÑON, presentada a través de Apoderada Judicial por los señores CARMENZA GOMEZ GARZON, PEDRO GOMEZ GARZON y CLAUDIA GOMEZ GARZON, por las razones antes expuestas.

2.- Subsánense los defectos anotados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3.- Se reconoce y tiene a la Abogada SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, identificada con C.C. No. 39.573.189 y T.P. No. 184.257, como Apoderada Judicial de los señores CARMENZA GOMEZ GARZON, PEDRO GOMEZ GARZON y CLAUDIA GOMEZ GARZON, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que se anexa a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Barrera Nuñez', written over a vertical line that extends from the text below.

RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

***EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 029 de hoy 18 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.***

***El Secretario  
Ad-hoc.***

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

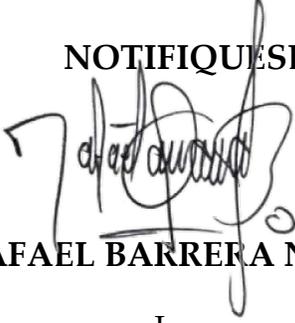
Se INADMITE la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar los siguientes yerros:

En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos y que sirven de sustento tanto a las pretensiones como a las causales alegadas.

De la subsanación de la demanda alléguese aquella debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. RICHARD JAVIER AREVALO GUERRERO en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

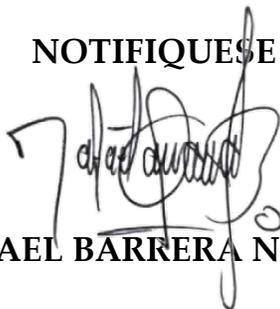
Se INADMITE la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar los siguientes yerros:

En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos y que sirven de sustento tanto a las pretensiones como a las causales alegadas.

De la subsanación de la demanda alléguese aquella debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de filiación extramatrimonial para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar los siguientes yerros:

Alléguese comprobante de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado previ6 a la radicación de la misma conforme lo rige el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. OMAR DÍAZ LOPEZ en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notific6 por anotaci6n en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Los señores JOSELYN MARTINEZ CUTA, LIGIA MARTINEZ CUTA, ANGELINA NONTOA MARTINEZ, ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ y DORA ALBA MARTINEZ DE TIBADUIZA, mayores de edad, actuando a través de Apoderado Judicial, han presentado demanda de SUCESIÓN del causante JOSELYN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, quien falleció en Sogamoso el día 10 de mayo de 2005, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos considera el Juzgado que la misma resulta inadmisibile, por lo siguiente:

1.- En la demanda se solicita entre otros reconocer en la sucesión a OTONIEL MARTINEZ CUTA, pero, se evidencia que éste no firmó el poder, así como tampoco aparece firmado por BLANCA MARTINEZ DE BARRERA.

Ante lo anterior, se debe corregir la demanda por cuanto el abogado LEONARDO SANCHEZ, carece de poder otorgado por el señor OTONIEL MARTINEZ CUTA.

Así mismo, debe indicarse en la demanda si el causante JOSELYN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, dejo también como herederos a BLANCA MARTINEZ DE BARRERA y OTONIEL MARTINEZ CUTA, suministrando direcciones, números de teléfonos y correos electrónicos, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 492 del C. G. del P.

2.- En lo que respecta a DORA ALBA MARTINEZ DE TIBADUIZA, se observa que en la copia de su registro civil de nacimiento que se anexa a la demanda figura DORALVA MARTINEZ, por lo tanto, debe corregirse esta falencia.

Por las anteriores razones, la referida demanda será inadmitida para que se subsane dentro del término que prevé el Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

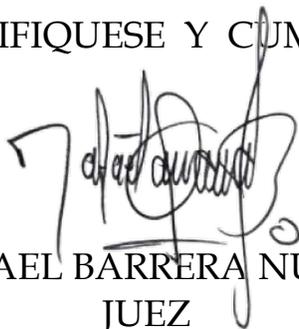
1.- INADMITIR la demanda de Sucesión del causante JOSELYN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, presentada a través de Apoderado Judicial por los señores JOSELYN MARTINEZ CUTA, LIGIA

MARTINEZ CUTA, ANGELINA NONTOA MARTINEZ, ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ y DORA ALBA MARTINEZ DE TIBADUIZA, por las razones antes expuestas.

2.- Subsánense los defectos anotados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3.- Se reconoce y tiene al abogado LEONARDO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 19.089.194 y T.P. No. 25.340, como Apoderado Judicial de los señores JOSELYN MARTINEZ CUTA, LIGIA MARTINEZ CUTA, ANGELINA NONTOA MARTINEZ, ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ y DORA ALBA MARTINEZ DE TIBADUIZA, en los términos y para los efectos conferidos los poderes que se anexan a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

*La sentencia que antecede se notificó por anotación en Estado Civil No. 029 de hoy 18 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.*

*La Secretaria,*

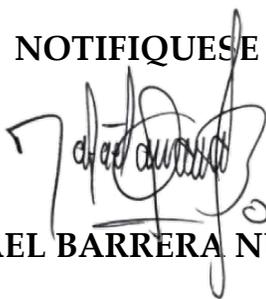
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se acredita el fallecimiento del señor OSUE HERNANDO BELLO VANEGAS y la filiación de este con la señora NANCY MILENA BELLO ROSAS, por secretaría remítase a la dirección aportada por aquella las copias solicitadas.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 18 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO**  
Secretario Ad Hoc